

EL DILUVIO.

DIARIO POLÍTICO.

DE AVISOS, NOTICIAS Y DECRETOS.

EDICION DE LA TARDE.

TRAJES INGLESES á medida, á 10 y 12 duros.—Rambla Santa Mónica, 8.

DIVERSIONES PUBLICAS.

Conciertos de Euterpe en el Tivoli.—Mañana domingo tendrá lugar el 6.^o concierto matutinal por el coro y la orquesta que dirigen los señores Rodoreda y Ribera á tenor del siguiente escogido programa:

Primera parte: Wals-jota, coreado, «La Verbena de San Juan» de Clavé.—Sinfonía «La trompette de Mr. le Prince» de Bazin.—Alborada á voces solas, «Da bon mati» de Clavé.—Cantata, coro y orquesta, «A la maza catalán» de Ribera (C.).

Segunda parte: Barcarola, á voces solas, «Los pescadores» de Clavé.—Marcha, «El Profeta», de Meyerbeer.—Barcarola, á voces solas, «Al mar!» de Clavé.—Sinfonía, «Mirella», de Gounod.

Tercera parte: Cantata, coro y orquesta, «La pau dels pobles» de Rodoreda.—Sinfonía, «La Neige», de Aubert.—Coro, á voces solas, «Lo Moll», de Ribera (J.).—Rigodon coreado, «Una fontana», de Clavé.—A las 6 de la mañana.—Entrada 2 rs.

Pabellones de la plaza de Cataluña.—Hoy á las nueve de la noche principiará el grandioso baile coreado que durará hasta las cuatro de la madrugada. Tomará parte á mas del coro «La Perla», la orquesta del señor Negrevernís y la banda del Ayuntamiento.—Entrada de caballero 6 rs., y de las 11 en adelante 4 rs.; gratis las señoras.

En el criadero de gallinas de Gracia.—Torrente de la Olla, núm. 224, cerca dels tinsepets.—Gran baile coreado esta noche á las 10, y mañana domingo á las 5 de la tarde.—En el baile de la noche cantarán 60 coristas el célebre wals «La Verbena de San Juan».—Al concluir la primera parte se sorteará un magnífico gallo.—Los concurrentes podrán ver como nacen pollitos.—Entrada al baile de noche, 6 rs.—Id. de la tarde, 4.—Id. al criadero modelo, 1 real.

Parque de la Montaña. Situado en el Paseo de Sarriá á San Gervasio.—Inauguración. Café-Restaurant.—Hoy á las ocho y media de la noche tendrá lugar un gran baile de sociedad por la orquesta que dirige el inteligente profesor señor Vilarrubia.—Entrada gratis al establecimiento. Los caballeros que toman parte en el baile 4 reales. Gratis las señoras á juicio de la comision; la misma se reserva el derecho de hacer retirar del establecimiento á los que no vistan con decencia ó no guarden el decoro debido.

CRONICA LOCAL.

Algo se pesca, bien que sea muy poco. No se ha suprimido el tren de recreo á Moncada, pero se da alguna participacion en él á las clases menesterosas como se desprende del siguiente suelto del *Diario*:

«Se han enviado á los alcaldes de barrio tarjetas de 3.^a clase para que las repartan á personas poco acomodadas de sus respectivas demarcaciones para ir á visitar mañana á las siete y media las obras de elevacion de aguas en Moncada.»

¿Y los billetes de 1.^a y 2.^a clase á quién se destinarán?

—La Administracion de loterías n.^o 362 que hasta ahora ha estado situada frente al teatro del Liceo, se ha trasladado á la Rambla de las Flores, n.^o 12, donde también se ha establecido un estanco.

—Habitan dos hermanas en dos pisos de la calle de Estruch y la una de ellas estaba enferma y vivia en el tercer piso. La otra que vivia en el segundo, despues de haberse apartado un momento de la compañía de la otra, subió de nuevo á ver á la enferma; y en vista de que despues de llamar no respondió, acudió al alcalde de barrio, descerrajando la puerta, y encontraron fallecida ya á la enferma. Por disposicion del Juzgado fué trasladado el cadáver al Hospital de Santa Cruz.

—Incendióse ayer una cantidad de borra puesta á secar en un terrado de la calle de Roger, sin que el fuego se comunicara á otras partes del edificio.

—En la Casa de Socorro del distrito cuarto fueron auxiliados ayer dos trabajadores que tenían varias quemaduras, á consecuencia de haberse inflamado cerca de ellos una cantidad algo importante de pólvora en la montaña de Monjuich.

—Nos dicen de Cervera que la sociedad coral *Union Cerverense* celebró la verbená de San Juan con gran ostentacion, dando varias serenatas, en las que cantó entre otras piezas *La Verbena de San Juan*, *¡Al mar!*, *Las Niguas* y una *Aubada*, recibiendo en su ejecucion grandes aplausos.

—¡Desventurado Echegaray! Como si no fuera bastante el sacrificio que le imponen las Compañías de poca categoría poniendo mano á sus difíciles obras, ha de pasar ahora por los calificativos que las dan los empresarios ávidos de conseguir buenas entradas. El del Odeon, por ejemplo, ha publicado hoy el anuncio por el cual se hace saber la funcion que se dará mañana en aquel teatro y al referirse al drama *En el seno de la muerte* lo califica de *coisal* y MONSTRUOSO!

En el mismo anuncio leemos que entre las diferentes producciones que se representarán figura *Lo ball de rams ó rodó*. Hé aquí otra impropiedad que tiende á dar una idea equivocada de nuestras costumbres, porque *Lo ball de rams* es uno y *Lo ball rodó* es otro.

—Parece que el general Martínez Campos no ha aceptado la presidencia honoraria de la comision nombrada para levantar una estatua en Puigcerdá al valiente Cabrinetty, cuya memoria estará siempre grabada en el corazon de los buenos liberales. Despues de este hecho queda otro que consignar: no siempre uno y otro caudillo trataron de la misma suerte á las hordas carlistas.

—Es del *Boletín de Beneficencia* el siguiente suelto:

«Se ha presentado á nuestra redaccion una pobre muger á darnos conocimiento de un acto altamente censurable, porque prueba una vez mas la intolerancia religiosa de nuestro pais, propia tan solo de pueblos poco civilizados y cultos.

«La misma interesada habia solicitado de la Casa de Maternidad, una criatura para amamantarla y suplir la falta de un hijo suyo, que habia fallecido pocos dias antes. Examinada previamente por los facultativos de la casa, para los efectos de higiene, se consideró útil por su buen estado de salud; pero faltaba para cumplir el reglamento, presentar un documento de moralidad y buena conducta.

«Ignoramos por qué se obligó á la solicitante á que dicho documento fuera con precision librado por el cura de su parroquia; el caso es que dicho señor párroco, se negó rotundamente á darlo bajo pretexto de no poder aquella infeliz probar el haber confesado y comulgado por haber perdido los comprobantes ó por no haberlo hecho; lo cierto es que por mediacion del señor alcalde de barrio se pudo obtener dicho documento, y parece no le ha valido.

«Sendimos altamente el proceder del expresado párroco, en bien de la religion católica.»

¡Cuántas y cuántas son las faltas y entorpecimientos de este género que perjudican y atrasan á nuestro pobre pais! ¿Quién ha dicho que solo los cura-párrocos pueden expedir certificaciones de buena conducta? ¿De cuándo acá la honradez ha sido patrimonio exclusivo de una religion?

—Mañana celebrará junta general la Asociación Artístico-Musical de Santa Cecilia para dar lectura de las bases que deben servir para la constitucion de la misma, aprobadas por el señor Gobernador civil de la provincia.

—Parece que el gobierno de Alemania reconoce y atiende las reclamaciones hechas por el gobierno español, respecto á las industrias vinícola y corchera.

—Han establecido en Madrid una sociedad anónima que se denominará *Sociedad general de obras públicas* los señores duque de Gramont, Dhormoys, Vernhette, Tillier, Viet y Arnoux de Riviére, que la compendrán todos los propietarios de las acciones que se emitan.

BOLSEN.—Consolidado quedaba á las 10 1/2 mañana á 15'40 dinero.

FALLECIDOS desde las 12 del día 27 hasta las 12 del día 28 de junio.

Casados 1.—Casadas 4.—Viudos 1.—Viudas 2.—Solteros 2.—Solteras 1.
Niños 6.—Niñas 4.—Abortos 1.—Nacidos: Varones 6.—Hembras 7.

se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

El reglamento determinará cuándo, en qué casos y en qué forma podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo.

Alveos y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.

Art. 37. Alveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 38. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, á las provincias ó los Municipios, ó que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

Art. 39. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos en la ley de Puertos respecto de las heredades limítrofes al mar, y á la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegacion en los puntos que la Autoridad designe.

Acciones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 40. Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arroyos, ríos y demás corrientes continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 41. Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 42. Cuando un río navegable y fluyente, variando naturalmente de dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 43. Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesionarios de las aguas, no podrán establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 44. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó río segrega de su ribera una porción conocida de terreno y la trasporta á las heredades fronterizas ó á las inferiores, al dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porción del terreno transportado.

Art. 45. Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera, queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno cuya ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un río en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 46. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ó orillas mas cercanas á cada una, ó á las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distase mas de una margen que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen mas cercana.

Art. 47. Pertenecen á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciben paulatinamente por la accion ó sedimentacion de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo á la legislación de minas.

Art. 48. Cualquiera pueda recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la autoridad local, que dispondrá su depósito, ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento, cuyo derecho consistirá en un 10 por 100. Transcurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 49. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge, las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 50. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieren á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 51. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños, pero si en el término de un año no los extrajeren, serán de las personas que verifiquen

la extracción, previo el permiso de la Autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes ó á la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños, transcurrido el cual sin que hayan usado de su derecho, se procederá á la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos, y en el caso de que este se negase concederá el permiso la Autoridad local, previa fianza de daños y perjuicios.

CAPITULO VI.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 52. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la Autoridad local. La Administración podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas á su anterior estado, cuando por circunstancias amenacen aquellas causar perjuicios á la navegación ó flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 53. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intenta hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorización del Ministro de Fomento en los ríos navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás ríos, con arreglo siempre á lo que se prevenga en el reglamento de esta ley.

Art. 54. En los cauces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, el Gobernador concederá una autorización general para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas, pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesión, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros, y conforme á lo que se prefiere en el reglamento.

Art. 55. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, el Ministro de Fomento, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca con utilidad y facultativamente justificada, la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso cada cual contribuirá al pago según las ventajas que reporte.

Art. 56. Siempre que para prevenir ó contener inundaciones inminentes, sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, el Alcalde podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, según á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables y con sujeción á las prescripciones del reglamento.

Art. 57. Las obras de interés general, provincial ó local necesarias para defender las poblaciones, territorios, vías ó establecimientos públicos y para conservar encauzados y expeditos los ríos navegables y flotables, se acordarán y costearán por la Administración, según lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

El examen y aprobación de los proyectos relativos á esta clase de obras corresponde al ministro de Fomento, quien habrá de autorizar la ejecución de las mismas, previos los trámites que se señalarán en el reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 58. El ministro de Fomento dispondrá que se haga el estudio de los ríos bajo el punto de vista del mejor régimen de las corrientes, así como de los trozos navegables y flotables, el aforo de sus corrientes y medios de evitar las inundaciones, fijar los puntos donde convenga hacer obras de encauzamiento, sanear encharcamientos y mantener expedita la navegación y flotación.

Art. 59. También dispondrá el ministro de Fomento que se estudien aquellas partes de las cuencas y laderas de los ríos, que convenga mantener forestalmente poblados en interés del buen régimen de las aguas.

CAPITULO VII.

De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 60. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente autorización, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplen y demás obras.

Art. 61. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecación parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el ministro de Fomento podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese, podrá hacerse ceder á los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnización correspondiente.

Art. 62. Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada se hará saber á los dueños la resolución, para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale.

Art. 63. Si la mayoría de los dueños se negare á ejecutar la desecacion, el Ministro de Fomento podrá concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa la aprobacion del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonand únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion.

Art. 64. En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecacion, y no haya particular ó empresa que se ofrezca á llevarla á cabo, el Estado, la provincia ó el Municipio podrán ejecutar las obras costeándolas con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos, y en cada caso con arreglo á la ley general de Obras públicas. Cuando esto se verifique, el Estado, la provincia ó el Municipio disfrutará de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Art. 65. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposicion ofreciéndose á desecarlos y sanearlos, el autor de la proposicion quedará dueño de los terrenos saneados, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó más proposiciones, la cuestion de competencia se decidirá con arreglo á los artículos 62 y 63 de la ley general de Obras públicas.

Art. 66. El peticionario de desecacion ó saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniere, la declaracion de utilidad pública.

Art. 67. Las disposiciones contenidas en la ley general de Obras públicas relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, declaracion de utilidad pública, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas son aplicables á las autorizaciones otorgadas á Empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se establezcan.

Art. 68. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó saneamiento gozarán de las ventajas de los que de nuevo se roturan.

TITULO III.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPITULO VIII.

De las servidumbres naturales.

Art. 69. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra de hombre, fluyen de las superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de prédios ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolucion sustancias nocivas introducidas por los dueños de estos.

Art. 70. Si en cualquiera de los casos del artículo precedente, que confiere derecho de resarcimiento al prédio inferior, le conviniere al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando en tanto al resarcimiento.

Art. 71. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él, ribazos, malecones, ó paredes, que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 72. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que sin gravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal, ó causen desperfectos en la finca.

Art. 73. Cuando el dueño de un prédio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, según los arts. 21 y 68, y con ellos se irrogare daño á tercero, podrá éste exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que solo eventualmente las disfruta.

Art. 74. Cuando el agua acumule en un prédio piedra, broza ú otros objetos que, embazando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á indemnizacion de daños será á cargo del causante.

De las servidumbres legales.

Sección primera.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 75. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas a algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos. Corresponde al ministro de Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado, y al gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo a los trámites que prescribe el reglamento.

Art. 76. Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el alcalde, y cuando necesitase atravesar vías o cauces públicos le concederá el gobernador de la provincia, en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegación o ríos navegables y flotables otorgará el permiso el gobierno.

Art. 77. Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fabricas.
- 3.º Desecación de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasión ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salida de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre no sólo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de los sobrantes.

Art. 78. Al Gobernador de la provincia corresponde en los casos del artículo anterior otorgar y decretar la servidumbre de acueducto.

Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de 30 días, y apelar en su caso a la vía contenciosa, conforme a lo establecido en el art. 251.

Art. 79. En todo caso deberá preceder al decreto de constitución de la servidumbres, la instrucción de expediente justificativo de la utilidad de lo que se intenta imponer, con audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir el gravamen y de los Municipios ó provincias en que radican, en cuanto a estas ó al Estado afecte la resolución.

Art. 80. El dueño del terreno sobre que trata de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Por no ser el que la solicita dueño ó concesionario del agua ó del terreno, en que intente utilizarla para objetos de interés privado.
- 2.ª Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 81. Si la oposición se fundase en la primera de las causas que se expresan en el artículo anterior, y al hacerla se acompañase justificación documentada de su existencia, podrá suspenderse el curso del expediente administrativo, mientras los Tribunales ordinarios no decidan la cuestión de propiedad.

Si la oposición fuese de segunda categoría ó hecha en otra forma, se tramitará y resolverá con audiencia de los interesados. En toda concesión de servidumbre se entenderá reservado el ejercicio de la vía contenciosa a las personas a quienes el gravamen afecte en su derecho.

Art. 82. Cuando para objetos de interés público se solicitase por particulares la imposición de servidumbre forzosa de acueducto, se procederá en la tramitación de las solicitudes de la manera que previene el reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 83. No puede imponerse a servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado, sobre edificios ni sobre jardines ni huertas existente, al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 84. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente, pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del predio de donde se regare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio a avenirse al nuevo gravamen, previa indemnización, si se le ocupare mayor zona de terreno.

Art. 85. Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta u otro título entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, a no haberse pactado otra cosa.

Art. 86. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad a habitaciónes ó caminos, ó algún otro motivo análogo, ó á juicio de la Autoridad competente.

3.º Con cañería ó tubería, cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan infiltrarse a otras ó absorber sustancias nocivas, ó causar daños a obras ó edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

Art. 87. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétua.

HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS.

AL PUBLICO:

La Junta que bajo la presidencia del señor Delegado del Excmo. é Ilmo. señor Obispo, ha tomado á su cargo el procurar por cuantos medios sean conducentes la fundacion y consiguiente emplazamiento en esta ciudad de un Hospital modelo bastante á satisfacer por sus condiciones las necesidades de la época; creeria faltar al mas sagrado de sus deberes si antes de su inauguracion (la que se anuncia en breve) no se dirigiese á los barceloneses á fin de exponer siquiera sea brevemente, cuales son los sentimientos de que se halla animada y lo que se propone hacer.

Si bien es cierto existen en Barcelona varios asilos de beneficencia á donde prestan sus servicios distinguidos médicos y celosas juntas administradoras, cuidan de que en lo que es dable nada falte á sus albergados, y lo es menos—y esto está en la conciencia de todos—que dadas nuestras crecientes necesidades, ni son bastante capaces ni reúnen todas las demás condiciones que reclama la higiene para auxiliar á tanto desvalido como nos aflige. Y lo nos referimos á aquellos desgraciados que no arrojando toda clase de penalidades de día y de las inclemencias de la noche nos asaltan por do quiera, sino á los que viven en miserables é insalubres viviendas donde se refugia el miserable acosado por el infortunio, allí no se vive, se muere; si enferma, la falta de recursos no le permite proporcionarse la asistencia médica mas apropiada; las medicinas que se le administran preparadas á veces por intrusos dejan bastante que desear; su alimentacion siempre insuficiente, y no basta á reparar las pérdidas de su organismo, acaso harto debilitadas á agotadas sus fuerzas por penosos trabajos mecánicos; la ausencia de toda condicion higiénica en tales moradas, la falta de aire, de luz, etc., tal es en compendio la historia de los sufrimientos del pobre desvalido, y no es este un cuadro exagerado para impiorar y excitar la piedad de los barceloneses predisponiéndoles al laudable sacrificio á que en bien de sus semejantes les invitamos. Lejos de tal exageracion, si se tratara de pintar el verdadero cuadro de la miseria, no encontraríamos al intento colores bastante vivos ni imaginacion capaz de abocetarlo siquiera.

Fundada la Junta en estas y otras consideraciones que seria prolijo enumerar, confiando remediar tantos males en esa Providencia que no abandona jamás á todo el que emprende para una obra verdaderamente benéfica, y convencida de que nunca se implora en vano la caridad en nuestra querida patria, concibió el proyecto de fundar un Hospital modelo, dotándolo de todos los elementos que la ciencia aconseja y la humanidad demanda, y al efecto siquiera sea como á via de ensayo y como garantia del que se proyecta, se complace la Junta en ofrecer por ahora á los pobres de la comunidad el que acaba de organizarse sin género alguno de distinciones, atendiendo solo á las necesidades del momento y en la medida que lo permitan los recursos con que lo auxilien los barceloneses, á cuya proteccion confia la realizacion de esta obra esencialmente benéfica. Este Hospital está situado en un punto que reuna las mejores condiciones higiénicas, destinado á la asistencia de diversas enfermedades, contando entre sus dependencias con un local aislado dedicado á las enfermedades de los niños. La direccion facultativa está confiada á distinguidos médicos especialistas que con un verdadero desprendimiento y abnegacion superiores á todo elogio, se han dignado prestarse á ello y que la Junta se complace en consignarlo. Para todo lo demás los enfermos se confian al solícito cuidado de las Rdas. Religiosas de San Vicente de Paul.

Pero no se ha limitado á esto la Junta, sino que en su vivo deseo de llevar al consuelo del pobre hasta donde le es dado alcanzarlo la persona de desahogada posicion, se ha procurado y cuenta ya con los ofrecimientos de algunos de nuestros mas ilustrados prácticos para el caso de que alguna operacion de trascendencia ó enfermedad de dudoso diagnóstico requiera consulta, llenando así un deber de conciencia y que á la vez satisfaga la mas injustificada de las dudas.

Además entre otras innovaciones de importancia trata de establecer una POLI-CLINICA, esto es, una consulta en la que alternarán todos los médicos del establecimiento dedicada á los enfermos de fuera del Hospital, proponiéndose la Junta suministrar gratuitamente las medicinas tan luego como cuente con los recursos necesarios.

No se le oculta empero á la Junta que muchos dudarán de que contando únicamente con los recursos producto de la limosna sea dable atender al sostenimiento del Hospital cuya inauguracion será en breve una realidad; pero á estos les diremos: id á paises donde la caridad es menos fecunda que en el nuestro y en ellos admirareis notables Hospitales particularmente dedicados á especialidades que no cuentan para su sostenimiento con otras rentas que el producto de la suscripcion voluntaria.

Inspirándose, pues, la Junta en la rectitud de sus intenciones y ajena á toda idea que no sea esencialmente benéfica, hace un llamamiento á los caritativos sentimientos de los barceloneses sin distincion de clases ni categorías, pidiendo en nombre de la mas sublime de las virtudes, la Caridad, lo mismo el óbolo del rico que el del pobre así como para que con su autorizada voz secunde la idea, se dirija á la prensa local en quien tanto resplandecen sus tendencias á apoyar y aun prohibir cuanto pueda redundar en beneficio del pais, á fin de que así podamos todos, cada uno en su esfera, enorgullecernos de haber contribuido á la realizacion de una obra que por su índole especial está destinada á prestar inmensos beneficios á la humanidad doliente y por lo mismo á ser admirada de los tiempos presentes y venidera de las edades futuras.—El delegado del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, Dr. Miguel Saló, Phro.

La Junta: Emilia Bonis.—Dolores Casades.—Dorotea Serra.—Elvira Pi.—Carolina Rodríguez.—Emilia Sancho.—Dolores Cayol.

Nota.—Se reciben limosnas en todas las administraciones de los periódicos de esta capital, los señores curas-párrocos y en dicho Hospital, calle Roselló, n.º 27, Ensanche izquierdo del paseo de Gracia.

CRONICA RELIGIOSA

Parroquia de San José.—Mañana la Pia-Union de la Minerva establecida en esta parroquia tendrá su función mensual: a las diez con exposición del Santísimo Sacramento habrá misa cantada por la Rvda. Comunidad, terminando con la procesion, bendicion y reserva de S. D. M. Con motivo de la festividad del día predicará despues del Evangelio el Rvdo. don José María Torrens, presbitero.

—Parroquia de San Pedro.—Se obsequiará a su tutelar con los cultos siguientes: Esta tarde, a las seis, se cantaran visperas y completas por la Rvda. Comunidad. Mañana, además de celebrarse misa a cada media hora, a las diez menos cuarto se cantará terciaria y luego la misa mayor con música por la capilla de Santa María del Mar, en la que predicará el Rvdo. doctor don Emilio Moreno Cebada; por la tarde, a las seis y media, se cantará el santo Rosario con explicacion de misterios, y se concluirá con las alabanzas del Santo Apóstol.

—Capilla expiatoria del Sagrado Corazon de Jesus, de religiosas Aloratrices, Ensanche.—Mañana se solemnizará la festividad del Principe de los Apóstoles con misa solemne cantada por las señoras religiosas a las diez y con manifiesto de S. D. M., y por la tarde a las seis, despues de manifestar al Señor se rezará la Estacion, el santo Trisagio y meditacion y se concluirá con la bendicion y reserva de S. D. M.

EMBARCACIONES ENTRADAS DESDE EL ANOCHECER DE AYER AL MEDIO DIA DE HOY.

De Londres y escalas en 10 ds., vapor Molina, de 450 ts., c. don A. Vinjoy, con 100 cueros a don Felipe Pujol, 253 fardos yute a los señores Godo hermanos, Milá y compañía, 110 bultos carton al señor Camps y Casanovas, 40 bultos drogas a don A. Crós, 200 sacos arroz a don Domingo Riera, 100 id. cacao al señor Mir y Estrada, 128 id. id. y 19 churrias canela a don Rafael Morató, 2 cajas goma galvano, 6 barriles ácido oxalico, 5 cajas acibar, 24 sacos coca levante y 53 cajas cera vegetal a los señores don Vicente Ferrer y compañía, 10 fardos cueros a don Jerónimo Pujol, 100 id. algodón, 35 sacos café, 141 pedazos palo lima a la orden, otros efectos y 2 pasajeros.

De Tarragona en 5 horas, vapor Rápido, de 272 ts., c. don José Calzada, con vino de tránsito.

De Palma en 4 ds., balandra San José, de 52 ts., p. G. Roselló, con 34,250 kilogramos leña y trapos a la orden.

De Ciudadela en 1 día, pailebot Nueva Estrella, de 102 ts., p. Gabriel Bagur, en lastre.

(De «La Gaceta Universal.»)

Humo caro.—Veintitres mil duros anuales gastan en fumar los ministros.

Es decir, debían gastar, porque quien paga todo ese humo es el país.

Claro es, con tanto humo se halla la nacion tan curada como la pipa de un alemán.

—El señor Vivar habló ayer en las Cortes contra este llamado derecho de regalía.

Se trató de averiguar qué ministro habia restablecido ese derecho, y todos los diputados que han desempeñado la cartera de Ultramar usaron de la palabra para echarse el muerto mutuamente.

El incidente acabó sin que se supiera quién habia restablecido ese derecho.

Fué aquello un rompecabezas como el que lleva por título: ¿Dónde está la pastora?

Este pudo titularse: ¿Dónde están los cigarros?

Algunos maliciosos decían que la pastora estaba en la Presidencia.

El señor Ayala ha sido ministro de Ultramar tambien.

SEMÁFORO OFICIAL DE TARIFA.

Tarifa 27 de junio, a las 8-20 mañana.—Desemboca polacra goleta *Ermesinda*, de los señores Morera, Mir y C.^a

Viento reinante: Este fresco.

TELÉGRAMAS COMERCIALES COMUNICADOS POR LOS SRES. CANADELL Y VILLAVECCHIA.

Liverpool 27 de junio.—Ventas de algodón, 4,000 balas.—Mercado muy encañado.—Orleans, 6 15/16.—Upland, 6 7/8.—Pernambuco, 7 1/16.—Arribos de la semana, 72,000 balas.—Ventas para el consumo, 42,000 id.

New-York 25 de junio.—Algodón, 12 3/8.—Oro, 100.—Arribos, 4,000 balas en seis días.

Barcelona.—Redaccion y Administracion de EL DIUVIO, Plaza Real, 7, bajo
Opp. de los señores de S. Marañón y C.^a